



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **033** DE

(**28 ENE 2016**)

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA - INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 24 del Acuerdo No. 005 de 2013 “Estatuto General”, el numeral 3º del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el 2 de diciembre de 2015 el Secretario General de la ETITC profirió Fallo Disciplinario de Primera Instancia, dentro del proceso disciplinario No. 2013-004, resolviendo: **“DECLARAR PROBADAS Y NO DESVIRTUADAS las conductas atribuidas al funcionario LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con la cédula número 79.352.090, en su calidad de docente tiempo completo en el Bachillerato Técnico Industrial del Instituto Técnico Central y, en consecuencia, DECLARARLO DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE de la comisión de una FALTA GRAVÍSIMA imputada a título de DOLO con fundamento en las razones contenidas en esta providencia”**.

Que el segundo artículo del mismo fallo ordenó: **“IMPONER al funcionario LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, por los motivos expresados en esta decisión.”**

Que el 3 de diciembre de 2015 se notificó personalmente el funcionario **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ** de la decisión adoptada a través del fallo sancionatorio del 2 de diciembre de 2015.

Que el 2 de diciembre de 2015 se envió comunicación a la abogada defensora del señor **HERNANDEZ**, la abogada **AMPARO REYES MARTÍNEZ**, quedando constancia de recibido del 3 de diciembre de 2015.

Que en virtud a que la abogada defensora no se notificó personalmente del fallo sancionatorio referido anteriormente, se hizo procedente notificarla por EDICTO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario Único que a la letra dice:

“Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.”

Continuación Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015"

Que se procedió a fijar el EDICTO desde el 11 de diciembre de 2015 y hasta el 15 de diciembre del mismo año, es decir antes de que se venciera el término de ocho (8) días del que habla el artículo 107 referido anteriormente.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador de esta entidad hacer efectivas las sanciones impuestas en los fallos disciplinarios y expedir los respectivos actos administrativos en desarrollo de las funciones legalmente atribuidas.

Que mediante la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015, se hizo efectiva esta sanción disciplinaria y se ordenó en su artículo primero: "**ARTÍCULO 1º.- Hacer efectiva la sanción de DESTITUCIÓN EN EL CARGO DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN EL BACHILLERATO TÉCNICO INDUSTRIAL DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CNETRAL, E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS, impuesta al señor LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con la cédula número 79.352.090.**"

Que el segundo artículo de la misma Resolución ordenó: "**ARTÍCULO 2º.- Para el cumplimiento de la sanción la Oficina del Recurso Humano de la ETITC, hará la respectiva anotación en la hoja de vida del señor LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 734 de 2002.**"

Que el 15 de enero de 2016, la abogada defensora del señor **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ** presentó un derecho de petición solicitando que se certificara la fecha en que se le había notificado el fallo de primera instancia del 2 de diciembre de 2015 proferido en contra de su apoderado.

Que con el objeto de dar respuesta al Derecho de Petición impetrado por la defensora del disciplinado se pudo establecer que se había incurrido en un error involuntario al momento de fijar el EDICTO mediante el cual se notificaba el fallo a la abogada **AMPARO REYES MARTÍNEZ**, puesto que no se realizó de conformidad con los términos señalados en el artículo 107 del Código Disciplinario Único.

Que el 28 de enero de 2016, la abogada defensora **AMPARO REYES MARTÍNEZ** solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015, por considerar que con dicho acto administrativo se estaba vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa del investigado **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ**.

Que con el objeto de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa técnica del disciplinado, se hace necesario verificar si procede la revocatoria directa de la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015, a través de la cual se hizo efectiva la sanción en contra del señor **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ**, por la indebida notificación de la apoderada.

• **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 871 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, la revocatoria directa de los actos administrativos procede en los siguientes casos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el presente caso se evidencia una violación al debido proceso del investigado **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ** por la indebida notificación de la abogada defensora del fallo

sancionatorio proferido el 2 de diciembre de 2015, situación que encajaría dentro de la causal primera de revocatoria directa referida en el artículo 93 referido anteriormente.

Revisado el trámite de notificación del fallo de primera instancia proferido el 2 de diciembre de 2015, tenemos que al investigado se le notificó personalmente el 3 de diciembre de 2015, sin que se evidencie, al respecto, irregularidad alguna.

En cuanto a la notificación de la abogada defensora, se tiene que el 2 de diciembre de 2015 se le envió comunicación para notificarla del fallo de primera instancia, dejándose constancia de recibido de fecha 3 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, se debía esperar el vencimiento de un término de ocho (8) días siguientes al envío de la citación para fijar el EDICTO que notifica el fallo de primera instancia.

Sin embargo, se puede evidenciar que el EDICTO mediante el cual se notificó a la abogada defensora se fijó el 11 de diciembre de 2015, es decir a los cinco (5) días hábiles siguientes a haberse enviado la comunicación a la abogada defensora **AMPARO REYES MARTÍNEZ**, incumpléndose así con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario único referido anteriormente.

Así las cosas, al demostrarse una indebida notificación del fallo sancionatorio de primera instancia, esta providencia no podía cobrar ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Disciplinario Único que a la letra dice:

"Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas." (Subraya fuera de texto)

Al no haberse hecho en debida forma la última notificación, el fallo sancionatorio no quedó en firme y en consecuencia no era posible ejecutarlo, pues de hacerlo, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso del que goza el investigado, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, el acto administrativo mediante el cual se hizo efectiva la sanción sin que ésta estuviera en firme, es manifiestamente opuesto a lo ordenado en nuestra Constitución Política, puesto que ignorar la ejecutoria del fallo sancionatorio para hacer efectiva una sanción, vulnera el debido proceso del que goza el investigado, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución que a la letra dice:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Igualmente, la Resolución 871 del 30 de diciembre de 2015 es manifiestamente opuesta a lo ordenado por la Ley 734 de 2002, que en su artículo 9 señala:

"Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla." (Subraya fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente caso es procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015, por estar manifiestamente opuesta a la Constitución y a la Ley, en virtud a que la misma ordenó hacer efectiva una sanción que no se encontraba ejecutoriada, por la indebida notificación del fallo de primera instancia a la abogada defensora.

Es preciso aclarar que la Resolución de Ejecución de la Sanción No. 871 del 30 de diciembre de 2015, no ha creado ni modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al docente LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ, fue mediante el fallo sancionatorio proferido el 2 de diciembre de 2015 que sí se hizo y éste no está siendo objeto de revocatoria.

Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia radicada bajo el No. 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05), que al respecto manifestó lo siguiente:

"El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República al desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho." (Cursiva fuera de texto)

En consecuencia, en el presente caso no es necesario solicitar el consentimiento para la revocatoria de dicho acto administrativo, como lo ordena el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a un servidor de la entidad, en cumplimiento de fallo sancionatorio" mediante la cual se hizo efectiva la sanción de **DESTITUCIÓN EN EL CARGO DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN EL BACHILLERATO TÉCNICO INDUSTRIAL DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CNETRAL, E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS**, impuesta al señor **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula número 79.352.090

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de esta Escuela para que reintegre al investigado **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ** a su cargo de docente tiempo completo en el Bachillerato Técnico Industrial de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y se lleven a cabo todas las acciones tendientes a restablecer las condiciones laborales del investigado tal y como se encontraban antes de la expedición de la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015.

Continuación Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 871 del 30 de diciembre de 2015"

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central para que comunique nuevamente a la abogada **AMPARO REYES MARTÍNEZ** el fallo de primera instancia proferido en contra del señor **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ** el 2 de diciembre de 2015, a fin de notificar correctamente esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación sobre lo dispuesto en este proveído para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la abogada **AMPARO REYES MARTÍNEZ** y al señor **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

28 ENE 2016

Dada en Bogotá D.C. a los,

El Rector,

HNO. JOSE GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ

Proyectó: Gabriel Morato
Revisó: Alejandro Patiño.